

JUNTA GENERAL

EXP. N° CG/JG/DI/37/2005

DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PRESENTADA POR LA COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA” EN CONTRA DE ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR LA C. CAROLINA MONROY DEL MAZO, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/JG/DI/37/2005.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los tres días del mes de enero del año dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre el escrito de solicitud de investigación presentado por la Coalición PAN-CONVERGENCIA, relativa a las actividades desplegadas por la C. Carolina Monroy del Mazo, Director General del Instituto Mexiquense de la Cultura del Gobierno del Estado de México, en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

- I. Que el artículo 33 del Código Electoral de la entidad, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como finalidad la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- II. Que la fracción VIII del artículo 51 del Código Electoral del Estado de México prevé como un derecho inherente a los partidos políticos, acudir ante el Instituto Electoral del Estado de México, para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del

Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la Ley

- III. Que el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México establece en su fracción I que los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, así como los Ayuntamientos, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, salvo las establecidas en el Código en comento.
- IV. Que el Código Electoral de la entidad, del mismo modo estipula en los párrafos 1 al 4 del artículo 152, diversos supuestos referentes a la propaganda electoral, y menciona específicamente que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Abunda dicho precepto en que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Además establece que ha de entenderse como propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Igualmente dispone que la propaganda electoral y las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

V. Que el artículo 157 del Código Electoral del Estado de México, establece prohibiciones específicas respecto al empleo de la propaganda electoral, y dentro de dichas prohibiciones se contempla que al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

VI. Del mismo modo que se narra en el numeral anterior, el artículo 158 menciona que en la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán ciertas reglas, entre las cuales figuran las siguientes fracciones:

“V. No podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, ni en edificios públicos;

VII. No podrá colgarse, fijarse o pintar en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, ni distribuirse al interior de los edificios públicos, vehículos oficiales y plazas públicas principales. Toda la propaganda será recidable;

IX. No podrá colocarse, fijarse, pintar ni distribuir al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos y edificios escolares ni en monumentos. En edificios de organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público;”

VII. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 356, primero y segundo párrafos, establece que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político y que una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político de que se trate, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 355 del ordenamiento legal en comento.

VIII. Que de conformidad a lo dispuesto por el primer y tercer párrafos del artículo 356 del Código en materia, el Instituto Electoral del Estado de México conocerá las irregularidades en que haya incurrido un instituto político y que la Junta General, para la integración del expediente,

podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio organismo electoral.

- IX.** Que concluido el plazo de cinco días para efectos que el partido político imputado elabore el desahogo de su garantía de audiencia, contemplado en el segundo párrafo del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, la Junta General formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá a consideración del Consejo General para su determinación definitiva, en términos del párrafo cuarto del artículo invocado.
- X.** Que en fecha treinta de junio de dos mil cinco, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, suscrito por el C. Horacio Jiménez López, representante suplente de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA” ante el Consejo General, se interpuso una solicitud de investigación fundamentada en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, en contra de actividades desplegadas por la C. Carolina Monroy del Mazo, directora del Centro Mexiquense de Cultura del Gobierno del Estado de México. Dicho escrito fue turnado a la Secretaría General a efectos de dar el trámite correspondiente en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.
- XI.** En el escrito en comento, el representante suplente de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, adjunta la copia certificada del documento que lo acredita como representante suplente de su Coalición Electoral, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como un ejemplar del periódico “8 Columnas” de fecha dieciocho de abril de dos mil cinco, esgrimiendo las siguientes consideraciones:

“a) Que en fecha dieciocho de abril del dos mil cinco, fue publicada en el periódico “8 Columnas”, de circulación local, una nota referente a un evento de campaña del C. Enrique Peña Nieto, Candidato a Gobernador por la Coalición “Alianza por México”, misma en la que se refiere que el candidato tuvo una reunión con intelectuales del Estado de México y montó una guardia de honor por la conmemoración del CCCX aniversario luctuoso de Sor Juana Inés de la Cruz.

b) Que el evento de referencia se llevó a cabo en el municipio de Tepetlixpa, México, contando con la participación de la C. Carolina Monroy del Mazo, quien entonces desempeñaba el cargo de Directora del Centro Mexiquense de Cultura del Gobierno del Estado de México.

c) Bajo la óptica del solicitante, el hecho descrito se constituye en una irregularidad, por resultar violatorio de los artículos 1, 2, 3 y 42 fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;”

- XII.** Que el día dos de julio del año en curso, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, emitieron el Acuerdo de Radicación de la solicitud de investigación interpuesta por el representante suplente de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, otorgándole el número de expediente CG/JG/DI/37/2005, acordando remitir el escrito junto con sus anexos a la Junta General, toda vez que el escrito de solicitud de investigación es fundamentado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México y en términos del mismo precepto legal, la Junta General es el órgano del Instituto, competente para conocer y desarrollar la investigación solicitada; del mismo modo, se procedió a notificar de la presentación del escrito de referencia a la Coalición “Alianza por México”, toda vez que los actos que se describen en el escrito de solicitud de investigación están relacionados con la misma coalición electoral, y con un evento encabezado por su candidato a Gobernador, el C. Enrique Peña Nieto.
- XIII.** Que mediante oficio número IEEM/PCG/831/05, de 2 de julio de este año, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General, con fundamento en lo señalado por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron el 4 del mismo mes y año, a la Coalición “Alianza por México”, a través de su Representante Propietario legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la solicitud de investigación interpuesta por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA” a que se refiere el Dictamen, acompañando tal notificación de una copia del escrito y sus anexos para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su

derecho conviniera y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.

- XIV.** Que el seis de julio del año en curso, la Coalición “Alianza por México”, a través de su Representante Suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, dio contestación a la solicitud de investigación presentada por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA” y aportó las pruebas que consideró oportunas y en ese sentido, expresó los argumentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes al asunto en específico.
- XV.** Que la Junta General, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VIII, y 356 del Código Electoral del Estado de México, procedió al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el expediente CG/JG/DI/37/2005, presentadas por el Representante Suplente de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, así como las contenidas en el escrito remitido por el Representante Suplente legalmente acreditado de la Coalición “Alianza por México”, de tal modo que una vez que se integraron las actuaciones del presente asunto, se efectuó el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman el mismo, realizándose la investigación correspondiente y, consecuentemente con ello, se cerró la instrucción de este procedimiento administrativo, procediendo la Secretaría General a elaborar el proyecto de dictamen respectivo, para efectos de ser sometido a la consideración de la Junta General en sesión ordinaria celebrada el 18 de julio de este año.
- XVI.** Que el Consejo General, después de revisar y analizar cuidadosa y exhaustivamente las documentales, probanzas y constancias que obran en el expediente CG/JG/DI/37/2005, estimó que la Junta General estudió y razonó jurídicamente todos los elementos aportados por las partes, se valoraron las pruebas aportadas y, consecuente con lo anterior, se procedió a dejar plenamente sustentado el Dictamen, por lo que fue procedente su aprobación definitiva mediante el Acuerdo N° 109 denominado *“Dictamen sobre la solicitud de investigación, presentada por la Coalición ‘PAN-CONVERGENCIA’ en contra de actividades desplegadas por la C.*

Carolina Monroy del Mazo, Directora General del Centro Mexiquense de Cultura del Gobierno del Estado de México, recaído en el expediente no. CG/JG/DI/37/2005”, aprobado en sesión extraordinaria del 22 de julio de 2005.

- XVII.** Que derivado de tener un criterio jurídico incompatible con el Instituto Electoral del Estado de México, la Coalición “PAN-CONVERGENCIA” interpuso Recurso de Apelación contra el Acuerdo N° 109 del Consejo General, en ejercicio de su derecho conferido por el artículo 303 fracción II, inciso B) del Código Electoral del Estado de México, mismo medio contencioso electoral que se recibió en tiempo y formas legales por esta autoridad electoral, dándosele el trámite correspondiente a efectos que conociera de dicho asunto el Tribunal Electoral del Estado de México, que lo radicó bajo el número de expediente RA/35/2005.
- XVIII.** Que a los nueve días del mes de agosto del dos mil cinco, el H, Tribunal Electoral del Estado de México, se sirvió dictar su sentencia al expediente citado en el considerando que antecede. Dicha sentencia, en su resolutive segundo, declara fundados los agravios hechos valer por la coalición actora, y en consecuencia, en su resolutive tercero revoca el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el considerando V de dicha resolución.
- XIX.** Que al remitirse a los argumentos jurídicos vertidos en la sentencia referida en el numeral anterior, y en específico al considerando V de la misma que revoca el Acuerdo 109 del Consejo General, se puede observar la siguiente consideración: *“...que la responsable analice nuevamente la solicitud de investigación propuesta por la Coalición Pan – Convergencia y establezca si, conforme a los lineamientos descritos en la presente resolución, es o no conducente realizar la investigación reclamada; y de ser así, la realice para determinar si es procedente la instauración del procedimiento administrativo sancionador electoral regulado por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México y en su caso aplicar las sanciones que correspondan”.*

- XX.** Que del análisis de la sentencia en comento, emitida por el H. Tribunal Electoral del Estado de México, se advierte que la potestad punitiva del Instituto Electoral del Estado de México, está limitada y regulada, a efecto de que no sea una actividad represora legalizada ni excesiva, sino que implique el respeto al estado de derecho. En este sentido, la correcta intelección del artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, que concede a los partidos políticos el derecho de solicitar a esta autoridad electoral la investigación de actos de otros partidos, cuando estimen que han infringido la ley, nos conduce a estimar que el ejercicio de este derecho de los institutos políticos es correlativo a la obligación de la autoridad electoral de realizar la investigación solicitada, esto es, que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 54, 95 fracción XIV y 99 fracción VIII del código referido, se colige que el Instituto Electoral del Estado de México tiene la obligación de vigilar permanentemente que los actos de los partidos políticos se ajusten a la normatividad electoral, sin embargo, no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de dicha investigación, puesto que es imperioso que los hechos aducidos por el solicitante, sean precisos y concretos, identificando con claridad a las personas involucradas y precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron las conductas presuntamente ilegales, aunado a que dicha conducta narrada se debe traducir de manera particular en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos, a efectos que sea procedente la investigación solicitada, y posteriormente la autoridad electoral se avoque a allegarse de elementos convictivos que corroboren las irregularidades descritas.
- XXI.** Que en atención a la argumentación jurídica vertida en la sentencia del H. Tribunal Electoral del Estado de México, recaída al expediente identificado con el número de expediente RA/35/2005 ya invocada, la Junta General procedió a dar cumplimiento a dicha determinación jurisdiccional, y en este tenor, retomó el estudio del expediente integrado con motivo de la solicitud de investigación interpuesta por el Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", en contra de la C. Directora General del Centro Mexiquense de Cultura del Gobierno del Estado de México, desarrolladas en el municipio de

Tepetlixpa, por lo cual se verificó en un primer momento procesal, la procedencia de la solicitud en comento, en términos de los criterios adoptados por la sentencia citada.

XXII. Que a raíz del análisis mencionado en el Considerando XX del presente Dictamen, se procedió a verificar que la narración y prueba de los hechos formulada por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, señalasen un hecho concreto y preciso que pudiera resultar violatorio de una disposición legal y en concreto, que dicha conducta se traduzca de manera particular en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos, situación que permitiría en todo caso, que la autoridad electoral circunscriba la investigación a la comprobación del hecho alegado. Sin embargo, del análisis recaído a la solicitud de investigación que nos ocupa, se desprende que el promovente refiere una publicación periodística de fecha dieciocho de abril del año en curso, incluida en el periódico “8 Columnas”, donde se habla de un acto proselitista de Enrique Peña Nieto en el municipio de Tepetlixpa, pero del mismo modo se habla de otro acto en la comunidad de Nepantla, perteneciente al mismo municipio.

De este modo, el análisis recaído al medio periodístico en comento, conlleva a esta autoridad electoral a precisar que en relación y concordancia con el último párrafo del artículo 340 del Código Electoral del Estado que estipula “el que afirma está obligado a probar”, en el presente asunto el denunciante efectúa manifestaciones sin respaldar contundentemente su dicho con alguno de los diversos medios probatorios a los que está obligado presentar aparejados a su escrito de denuncia de irregularidades, con la finalidad de fortalecer y demostrar su dicho, y los cuales están señalados expresamente en el artículo 335 del Código Electoral del Estado, que dice:

“Artículo 335.- *En la tramitación de los medios de impugnación previstos por este Código podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:*

- I. Documentales públicas;*
- II. Documentales privadas;*
- III. Técnicas;*

- IV. Periciales;*
- V. Reconocimiento e inspección ocular;*
- VI. Presuncional legal y humana; y*
- VII. Instrumental de actuaciones.”*

Para mayor abundamiento, hay que señalar que el asunto de cuenta se basa esencialmente en diversas deducciones del promovente, derivadas de una nota periodística publicada en el Diario “8 Columnas”, el día dieciocho de abril del presente año, y en términos del artículo 338 del código comicial, ha de considerarse a dicha nota como un indicio que no genera la convicción plena y legalmente acreditada de su dicho. Para robustecer este argumento, se cita textual el precepto invocado:

“Artículo 338.- Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se consideraran como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.”

El Tribunal o en su caso, el Consejo General, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciará el valor de los indicios.

Sin embargo, dicho indicio que es la base de su denuncia, no puede constituirse como una prueba plena, en términos de la siguiente jurisprudencia, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se*

le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-170/2001.-
Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.-
Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-349/2001 y
acumulado.- Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de
2001.-Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-024/2002.-
Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.
Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002,
páginas 140-141.”*

Lo anterior es así en atención a que una nota periodística es producto de la creación editorial cotidiana en los medios impresos de comunicación, que tienen como fundamento, la libertad de expresión del redactor, de tal suerte que al dicho de una sola persona en su labor de reportero, no se le puede conceder por sí sola la plenitud jurídica de una probanza.

Respecto de lo anterior, resulta menester destacar por esta Junta General que un hecho público y notorio debe entenderse como aquél que se desprenda de diversos medios periodísticos, relacionados con los mismos acontecimientos, y de los cuales se considere, la información contenida respecto de los mismos, versa en un mismo sentido; con lo cual queda perfectamente sentado que, en estricto apego a lo que dispone el Código Electoral del Estado de México, la jurisprudencia que aquí se ha hecho valer, y la propia definición

doctrinal de lo que es un hecho público y notorio, que de un solo medio periodístico no pueden generarse hechos públicos y notorios, como pretende hacerlo valer la Coalición promovente; y que para mayor precisión, aún siendo adminiculado el Diario “8 Columnas” con el resto de los medios de convicción que aporta, no genera certeza respecto de las supuestas violaciones aducidas por la Coalición promovente.

En consecuencia, para valorar las pruebas descritas en este numeral, se debe enfatizar el hecho de que las mismas carecen de pleno valor probatorio, al tratarse de meros indicios de menor calidad, más aún porque las mismas no son relacionadas por la coalición actora con algún otro medio de prueba rotundo, que previa adminiculación y valoración por esta Junta General, permitan dilucidar con certeza, la comisión de las conductas irregulares que se imputan al Partido Revolucionario Institucional o a sus militantes.

Dado que el denunciante solo aportó una nota periodística sin estar relacionada a otros indicios que la fortalezcan, se ha de tener como un indicio simple de menor relevancia, mismo indicio que siendo examinado con reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, llevan a esta Junta General a concluir que las manifestaciones hechas por el recurrente son carentes de fundamento.

Aunado a lo anterior se destaca que de la compulsas realizadas entre los hechos descritos por el actor, y el contenido informativo y gráfico del periódico mencionado que obra como probanza en el expediente de cuenta, se infiere que existieron dos momentos diferentes en la gira del candidato de la “Alianza por México” en el Municipio de Tepetlixpa, a saber: uno donde dicho candidato celebró un encuentro con intelectuales, científicos y artistas, que aparentemente fue un evento de carácter privado en el Centro Cultural “Sor Juana Inés de la Cruz” de la comunidad de Nepantla, donde montó una guardia de honor por la conmemoración del 310 aniversario luctuoso de la poetisa Sor Juana Inés de la Cruz y efectuó declaraciones a la prensa, sin que se advierta que realizó un llamado al voto a favor de la coalición que lo postuló; el segundo acto inferido, celebrado

posteriormente, fue un evento masivo ante cientos de simpatizantes, con quienes se comprometió al cumplimiento de diversas promesas de campaña, auxiliándose de un Notario Público, con quienes recorría el municipio.

Sin embargo, en la redacción de la nota periodística analizada, no se menciona que Enrique Peña Nieto se haya acompañado de la Directora General del Centro Mexiquense de Cultura del Gobierno del Estado de México, la C. Carolina Monroy del Mazo, ni en el primero evento que aparentemente fue privado, ni el en segundo evento público de campaña, sino que solo se precia una fotografía pero la misma no cuenta con la narración precisa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que robustezca su valor probatorio en cuanto a la fecha, lugar y circunstancias en que fue tomada. Del mismo modo, la nota analizada tampoco incluye referencia alguna a que dicha funcionaria estatal, haya ejercido sus funciones de directora del instituto mencionado, con la finalidad de proporcionar bienes a su cargo como son las instalaciones de dicho Centro Cultural, o que ella misma haya organizado un acto de campaña y proselitismo a favor de Enrique Peña Nieto, de modo que los elementos incluidos en el expediente, devienen en ser vagos y de carácter subjetivo.

XXIII. Que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su carácter de autoridad investigadora, no puede actuar partiendo de hechos expresados de manera vaga o general, puesto que la indagatoria que concrete resultaría igualmente imprecisa, propiciando el incumplimiento del objeto de la investigación; además, preexiste en el caso particular, la imposibilidad de establecer si el hecho denunciado vulnera o no el orden jurídico electoral, en virtud que de las constancias que obran en el expediente de cuenta, no aportan elementos objetivos que conduzcan a esta autoridad electoral, a derivar alguna presunta irregularidad, puesto que no hay identidad entre los hechos narrados por el actor, y los supuestos jurídicos generales, abstractos y obligatorios a que están sometidos los partidos políticos, de modo que no se advierte objetivamente, alguna inobservancia al sistema jurídico electoral.

XXIV. En consecuencia, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, dando cumplimiento a la sentencia del H. Tribunal Electoral del Estado de México, recaída al expediente identificado con el número RA/35/2005, y después de revisar y analizar cuidadosa y exhaustivamente las constancias que obran en autos del expediente CG/JG/DI/37/2005, estimó que no es procedente ejercer la facultad de investigación solicitada por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, referente a diversas actividades supuestamente desplegadas por la C. Carolina Monroy del Mazo, Directora General del Centro Mexiquense de Cultura del Gobierno del Estado de México.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundamentado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México expide el siguiente

A C U E R D O

- PRIMERO:** Se declara el no ejercicio de la facultad de investigación respecto de la solicitud de investigación formulada por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, relativa a actividades desplegadas por la C. Carolina Monroy del Mazo, Directora General del Centro Mexiquense de Cultura del Gobierno del Estado de México, con base en lo manifestado en los Considerandos XI al XXIII del presente dictamen.
- SEGUNDO:** Instrúyase a la Secretaría General para efectos de remitir el presente dictamen al Consejo General para su revisión, discusión y aprobación en su caso.

Toluca de Lerdo, México, a tres de enero de dos mil seis.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

**CONSEJERO PRESIDENTE
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA

CONTINUACIÓN DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/JG/DI/37/2005, FORMADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PRESENTADA POR LA COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA” EN CONTRA DE ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR LA C. CAROLINA MONROY DEL MAZO, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

EL DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR
EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL

SECRETARIA GENERAL Y
SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ

DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

LIC. FLOR DE MARÍA HUTCHINSON VARGAS

DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ

DIRECTOR DE
PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. ARMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ

DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL

LIC. SERGIO OLGUÍN DEL MAZO

I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL